

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20931, PARA PERMITIR LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL DE IDENTIDAD PREVENTIVO EN ZONAS FRONTERIZAS, INSTALACIONES ESTRATÉGICAS Y SUS INMEDIACIONES.

Boletín 15.258-25

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Seguridad Ciudadana viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de ley que modifica la ley n°20.931, para permitir la aplicación de medidas de control de identidad preventivo en zonas fronterizas, instalaciones estratégicas y sus inmediaciones, originado en moción de la diputada señora Sara Concha, de los diputados señores Juan Carlos Beltrán y Diego Schalper, y de las señoras y señores ex diputadas y ex diputados, José Miguel Castro (A), Sofía Cid, Paula Labra, Miguel Mellado, Carla Morales, Hugo Rey y Frank Sauerbaum. **Con urgencia calificada de simple.**

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo establecido en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones

No hubo.

2.- Artículos del quorum orgánico constitucional o calificado

No contiene normas de quorum especial.

3.- Artículo suprimidos

No hubo.

4.- Artículos modificados

El artículo único del proyecto.

5.- Artículos nuevos

No hubo.

6.- Artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda

No tiene.

7.- Indicaciones rechazadas

Indicación de los diputados Cristián Araya Lerdo de Tejada, Eduardo Cretton Rebolledo, Jaime Coloma Álamos, Chiara Barchiesi Chávez y Enrique Bassaletti Riess para reemplazar el artículo único por el siguiente:

“Artículo único.- Modifícase la ley N°20.931 que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, incorporando al artículo 12, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente: “Cuando el control señalado en el inciso anterior se verifique dentro del territorio comprendido entre el límite fronterizo terrestre hasta los 10 kilómetros hacia el interior, con la exclusión de las zonas urbanas definidas por su plan regulador comunal vigente; o entre el mar territorial y las aguas interiores; la autoridad policial podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle. La autoridad policial procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código Procesal Penal, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 del Código Procesal Penal, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente”.

Indicación de los diputados Diego Schalper Sepúlveda y Mauro González Villarroel para sustituir el artículo único por el siguiente:

“Artículo único.- Incorpórase al artículo 12 de la Ley N°20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, un inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser el tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor: “Cuando el control señalado en el inciso anterior se verificare en un paso fronterizo o en la franja fronteriza comprendida entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de diez kilómetros hacia el interior del país, se podrá proceder al registro de vestimentas, equipaje o vehículo del controlado. Estos controles se podrán realizar a menores de 18 años. Si la persona sometida al registro tiene en su poder un objeto cuya tenencia o posesión constituya un delito, se estará a lo previsto en los artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal.”.

8.- Comunicación a la Corte Suprema

No hubo.

9.- Texto de las normas legales que el proyecto modifica o deroga

Artículo 12 de la Ley N°20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos.

10.- Reservas de constitucionalidad

No hubo.

11.- Modificaciones introducidas al texto aprobado en general

Se sustituyó por el siguiente:

Sustitúyese el artículo único del proyecto por el siguiente:

"Artículo único. - Incorpórase al artículo 12 de la Ley N°20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, un inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser el tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"Cuando el control de señalado en el inciso anterior se verificare dentro del territorio comprendido entre el límite fronterizo terrestre hasta los diez kilómetros hacia el interior, con la exclusión de las zonas urbanas definidas por su plan regulador comunal vigente, o entre el mar territorial y las aguas interiores, la autoridad policial podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla. La autoridad policial procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código Procesal Penal, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en algunas de las hipótesis del artículo 130 del Código Procesal Penal, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente."."

II.- DIPUTADO INFORMANTE

Se designó como informante al diputado señor **Cristián Araya Lerdo de Tejada**.

VI.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

En sesión 1 de junio de 2026, el señor Presidente solicitó poner en votación particular el proyecto, para estos efectos dispuso poner en votación la indicación de los diputados señores Cristián Araya; Bassaletti; Coloma; Cretton; Mauro González y Leiva, y de la señora Barchiesi, que sustituye el artículo único del proyecto por el siguiente:

"Artículo único. - Incorpórase al artículo 12 de la Ley N°20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y

receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, un inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser el tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Cuando el control de señalado en el inciso anterior se verifique dentro del territorio comprendido entre el límite fronterizo terrestre hasta los diez kilómetros hacia el interior, con la exclusión de las zonas urbanas definidas por su plan regulador comunal vigente, o entre el mar territorial y las aguas interiores, la autoridad policial podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla. La autoridad policial procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código Procesal Penal, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en algunas de las hipótesis del artículo 130 del Código Procesal Penal, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.”.

Puesto en votación fue aprobado por mayoría de los diputados presentes, con los votos a favor de los señores Cristián Araya; Bassaletti; Coloma; Cretton; Mauro González; Leiva, y Salinas y de la señora Barchiesi, y la abstención del señor Pinilla. (8/0/1)

IV. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el diputado informante, esta Comisión aprobó el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único. - Incorpórase al artículo 12 de la Ley N°20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, un inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser el tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Cuando el control de señalado en el inciso anterior se verifique dentro del territorio comprendido entre el

límite fronterizo terrestre hasta los diez kilómetros hacia el interior, con la exclusión de las zonas urbanas definidas por su plan regulador comunal vigente, o entre el mar territorial y las aguas interiores, la autoridad policial podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla. La autoridad policial procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código Procesal Penal, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en algunas de las hipótesis del artículo 130 del Código Procesal Penal, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente."."

Sala de la Comisión, a 1 de junio de 2026.

MARIO REBOLLEDO CODDOU
Abogado Secretario de la Comisión